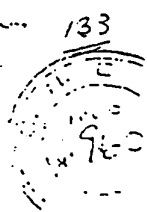


87
87



E1

Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

BUENOS AIRES, 29 SET 1986

SEÑOR SECRETARIO:

I. El 27 de julio de 1984 el apoderado de SILOS ARENEROS BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL formalizó denuncia contra un conjunto de empresas y sindicatos obreros por su conducta en la producción y comercialización de arena, en el ámbito del Gran Buenos Aires y alrededores, que dice contraría el régimen de la Ley 22.262 (ver fs. 135/147). Dicha presentación, que es acompañada de los instrumentos agregados entre fs. 1 y fs. 134, fue ratificada bajo juramento por el presidente de la sociedad en la declaración de fs. 199; y a fs. 203 en una nueva presentación, la denunciante individualiza a los presuntos responsables cuya participación en los hechos habría sido preponderante.

El escrito promotor destaca las principales características del sector arenero, del producto extraído, de los buques afectados a la producción y de los lugares de descarga o "cabeceras". Señala que SILOS ARENEROS BUENOS AIRES Sociedad Anónima cuenta con la mayor capacidad de silos ubicados en las cabeceras de la Boca, Avellaneda y Dársena F y con ocho motoraves equipadas con moderna tecnología. Agrega que como consecuencia de la caída de la demanda para construcción y obras públicas se acumularon existencias y disminuyeron los precios de la arena, reduciéndose el mercado a dos tercios de sus épocas normales. También la demanda de canto rodado se contrajo, dejando gran cantidad de buques desocupados, que se dedicaron paulatinamente a la arena acentuando el exceso de medios en ese sector.

A raíz de las imposiciones de la concertación empresario-sindical, que dieran origen a la denuncia, su participación en el mercado de Capital y Avellaneda se redujo al 25%-26% frente a una proporción del orden de 35% al 38% correspondiente a los períodos en que podía actuar sin limitaciones. Señala que la tendencia acuerdista en la actividad es de antigua data; ya en 1974 la Cámara Argentina de Arena y Piedra llegó a un acuerdo con los dirigentes sindicales marítimos, formalizando la creación de la "Comisión Sindical Empresaria de la Actividad Arenera".

En mayo de 1982, esta vez sin que participara como entidad la Cámara Argentina de Arena y Piedra, un grupo de empresarios volvió a pactar con los dirigentes sindicales las condiciones para regular el sector, formando la "Comisión de Concertación". Los integrantes de la misma determinan semanalmente la cantidad de arena que se debe producir y por lo tanto el núme-

Handwritten signatures and initials: "Luy", "es", "P", "26"



E2

Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ro de viajes que realiza cada una de las empresas. Durante los primeros meses de actuación los cupos de producción eran fijados por los empresarios y los sindicatos se encargaban de hacerlos cumplir. Para determinar las asignaciones de viajes se tomó el modelo utilizado durante la existencia de la anterior Comisión Sindical Empresaria, con una relación de tres viajes y fracción del buque más chico, por cada viaje de los más grandes. Para mantener el sistema se contrataron 14 inspectores, extraídos de los sindicatos, con sueldos equiparados a los de los tripulantes.

Como contrapartida por su colaboración, los sindicatos se aseguraron el mantenimiento de las tripulaciones, sin importar los niveles de producción, y el mantenimiento de todos los buques en actividad. En los hechos aumentó la cantidad de barcos y de tripulantes en el sector, disminuyendo en cambio los viajes y las horas de trabajo. Asimismo el acuerdo significó la obtención de remuneraciones muy superiores al resto de los sectores industriales del país, siendo además devengadas en muchos menos días de trabajo por mes.

Destaca la denunciante que a las empresas que resistieron la concertación como SILOS ARENEROS BUENOS AIRES Sociedad Anónima y algunas arenas ubicadas en la localidad de Campana, en la provincia de Buenos Aires, se les planteó que deberían ajustarse a las pautas establecidas por la Comisión efectuar los aportes, o de lo contrario podrían ser declaradas en conflicto pararse sus buques. La Comisión presentó el acta de creación del acuerdo ante los Ministerios de Economía y Trabajo y también la dio a publicidad en medios periodísticos.

En resumen, la denunciante imputa al grupo reunido bajo la denominación de Comisión de Concertación regular la producción de arena y controlar la cantidad de viajes de cada buque, para eliminar la competencia entre las empresas y mantener en niveles artificiales el precio del producto, asegurando de este modo la participación en el mercado a empresarios ineficientes. Concluye señalando que el interés económico general se encuentra vulnerado en el caso al alterarse las condiciones mínimas del funcionamiento normal del mercado arenero afectando de este modo no solamente a los competidores, sino también a los consumidores o usuarios del producto.

II. Por la providencia de fs. 205, la causa se instauró contra el SINDICATO DE OBREROS MARITIMOS UNIDOS, el SINDICATO DE CONDUCTORES NAVALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el SINDICATO DE CONDUCTORES FUSIONADOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el CENTRO DE PATRONES FLUVIALES DE PESCA Y DE CABOTAJE MARITIMO y la CAMARA EMPRESARIA ARENERA ARGENTINA y contra los titulares de las siguientes empresas: CASTELLANI Y NOCELLI S.R.L., CIA. ARENERA DEL RIO LUJAN S.A., GYR S.A. LA GIOCONDA S.R.L., ARENERA LIBERTADOR S.R.L., ARENERA DIQUE LUJAN S.A., ARENERA

by es

RF



EB

Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

RA PUERTO NUEVO S.A. y CASALONE HNOS.

El CENTRO DE PATRONES FLUVIALES DE PESCA Y DE CABOTAJE MARITIMO, la Seccional San Fernando del SINDICATO DE CONDUCTORES NAVALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, y la Seccional San Fernando del SINDICATO DE OBREROS MARITIMOS UNIDOS se presentan a fs. 245/251 a suministrar las explicaciones que autoriza el artículo 20 de la Ley 22.262. Con el escrito agregado a fs. 281/284, acompañado de los antecedentes que obran entre fs. 252 y fs. 280, se presentan por parte a dar las explicaciones del citado artículo 20 CASTELLANI Y NOCELLI S.R.L., CIA. ARENERA DEL RIO LUJAN S.A., GYR S.A., LA GIOCONDA S.R.L., ARENERA LIBERTADOR S.R.L., ARENERA DIQUE LUJAN S.A., ARENERA PUERTO NUEVO S.A., CASALONE HNOS., ARENERA SAN FERNANDO S.A., JOF S.A., TRANSPORTES FLUVIALES JILGUERO S.A., ARENERA SAN FERNANDO S.A., ARENERA ARGENTINA S.A., ROBOT HNOS., VENDAVAL S.A., JUAN MORAS S.A., ARENERA AGUSTIN GALPASORO HNOS. S.A., VIRAZON S.A., SARTHOU S.A., AREDELTA S.A.C.I.C. y A., CASTRO CASACCIA Y CELSIA S.A., RIO URUGUAY S.A., LICTOR S.A., CIA. ARENERA DEL RIO URUGUAY S.C.A., AUSTARENA S.A., NAVIERA ANTARES, CIA ARENERA DEL NORTE S.A., SALVIA S.A.I.C. y A., ARENERA SANTA INES, JOSE GABRIEL S.C.A., NAVIERA ESCOBAR S.R.L., EDGARDO MANSO, ARENERA OLIVOS S.A., ARENERA PARANA S.A. y PETER Y CIA S.A., COMINTER S.A. y PASCUAL BRUNI.

Las entidades gremiales niegan la presunta ilegitimidad de sus conductas alegando que las mismas han estado siempre inspiradas en la protección del interés económico general. Señalan que la denuncia está cargada de imprecisiones estadísticas como así también de datos equívocos; agregan que se ocultan aquellos hechos que darían una versión más real de lo sucedido. En su descargo sostienen que ante las dificultades surgidas a principios de 1982 los empresarios comenzaron a amarrar algunos de sus barcos, suspendiendo o despidiendo al personal. A raíz de esta situación se desató una competencia desleal entre las empresas que resultó destructiva para la actividad. Admiten que ante el agravamiento de la situación los armadores decidieron organizar en mayo de 1982 la Comisión que se denominó de la "Concertación", con la participación de las entidades gremiales. Los gremios marítimos aceptaron participar en la concertación en la inteligencia de que así se lograría que se mantuvieran en actividad la mayor cantidad posible de buques, con menos actividad cada uno, reduciéndose la desocupación.

Añaden que tanto la empresa denunciante como las areneras de Campana estuvieron presentes en las conversaciones que dieron lugar a la Comisión de Concertación, dando su aval verbal, pero aclarando que no firmarían el acta constitutiva. Hasta fines de 1983 estas empresas aceptaron la concertación, hasta que en noviembre de 1983 se produce el conflicto que dio lugar a la intervención del Ministerio de Trabajo (Expediente N° 742.646/83). Aclaran que la Cámara empresaria no participó como tal, sino que lo hicieron las

My
ES
X
R6



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



EU

areneras individualmente y dado que todas las empresas participaron, la actuación de la citada Comisión no se realizó en forma oculta, sino que se hizo pública y pacíficamente.

Sostienen que la Comisión de Concertación no intervino de ningún modo en la fijación de los precios de la arena, ya que este tema ha sido resorte exclusivo de la Secretaría de Comercio. La Comisión se limitó a distribuir la producción en forma equitativa con pautas convenidas entre los concertantes. Insisten en que la concertación es un paliativo para la crisis que azota a todo el país y por ende a la actividad arenera, y que debe durar mientras aquella persista y desaparecerá cuando la reactivación económica sea una realidad. El interés económico general se encuentra protegido por la concertación al haber encontrado un mecanismo que permita la preservación de las fuentes de trabajo, pero en ningún momento se desarrollaron conductas tendientes a repartir zonas, mercados o clientelas. Este mecanismo exigió un sacrificio de las empresas, que resignaron parte de su producción y de sus beneficios y de los tripulantes sacrificando parte de sus salarios.

Las empresas areneras, por su parte, niegan la ilegitimidad de sus conductas, insistiendo en que las mismas han sido inspiradas en la protección del interés general. El escrito de fs. 245/251 destaca que la producción y comercialización de arena permanece reducida al 40% de lo que fue la actividad normal y advierte sobre el peligro real que implica para el mercado la existencia del grupo empresario que lidera la denunciante. Señala que en las condiciones actuales, la libertad para competir implica el triunfo del más fuerte con la ruina de numerosas empresas y el despido masivo de tripulantes.

En el escrito se afirma que las empresas denunciadas reúnen a prácticamente todos los operadores del mercado, por lo que la concertación no puede ser otra cosa que un mecanismo circunstancial para atender al interés general en tiempos difíciles; la incorporación de otros buques durante la concertación es la prueba de que ella no ha sido creada ni puesta al servicio de ningún interés particular o sectorial. Se admite también que son correctas las afirmaciones del denunciante respecto a la concertación y sus antecedentes, y en cuanto a la gravedad de la crisis que se produjo desde comienzos de 1981, pero haciendo la salvedad de que desde abril de 1976 la obra pública tuvo un desarrollo acelerado, por lo que la ampliación de la demanda permitió un mayor equilibrio entre las fuerzas del mercado y frente a tal situación no hubo necesidad de concertar nada para "salvar los intereses comunes".

Sostienen que la denunciante fue invitada, y no obligada, a participar de la concertación, pero que nunca existió una actitud amenazante hacia ella por no haber aceptado el acuerdo. Agregan que la concertación fue un hecho público, ya que nada hubo que ocultar dada su legitimidad. Por otra

ky
es
A. 26



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES

parte, la concertación es un mecanismo abierto que permite a los interesados plantear y solucionar los problemas derivados de su funcionamiento, según lo manifestara en sus dichos la propia denunciante al hacer referencia a la revisión general producida en el sistema. Señalan que SILOS ARENEROS BUENOS AIRES Sociedad Anónima, aunque no aceptó el acuerdo, participó de la concertación justificándola expresamente por la condición en que se desarrollaba el sector. Puntualizan que el mercado siempre estuvo abastecido según las necesidades de la demanda y que el precio es determinado por la Secretaría de Comercio que con su acción controla los efectos negativos que pudiera tener la concertación.

El escrito marca las diferencias entre los roles que corresponden a las entidades empresarias y sindicales dentro del acuerdo y agrega que los representantes de los sindicatos no participan en los temas empresarios ni en el diseño del sistema de utilización de los barcos. Luego considera la relación existente entre los hechos y la ley que los regula y dice que de la exposición de motivos de la Ley 22.262 surge que son las fuerzas del mercado las que deben definir correctamente los precios, por lo que concluye que la aplicación de dicha norma está supeditada a ciertas condiciones, que cuando no se dan tornan imposible su cumplimiento; tal es el caso del precio de la arena que se halla regulado por el Estado para evitar un daño a la comunidad. Añade que cualquiera sean las conductas no hay delito si no se afecta el interés económico general y que esta es la interpretación que cabe darle a los hechos denunciados.

Finalmente solicitan que en atención a los elementos de juicio reunidos se proceda a la desestimación de la denuncia y al archivo de las actuaciones y que se aplique al denunciante el mismo "temperamento procesal al que ellas han sido sometidas, de acuerdo a lo normado en el artículo 20 de la Ley 22.262.

III. La providencia de fs. 404/406 dispuso la prosecución del trámite instructorio que se dio por concluido a fs. 651. A fs. 488 se agregó la información solicitada a la Dirección Nacional de Análisis de Precios; como anexo 2 se incorporó copia del expediente N° 76.715/84 de la Secretaría de Comercio. A fs. 542/547 luce la contestación de la Secretaría de Minería referida a la producción y los precios de la arena desde 1980. A fs. 549/554 y anexo 3 la Cámara Argentina de Arena y Piedra aporta la nómina de empresas dedicadas a la extracción y comercialización de arena desde el puerto de La Plata al puerto de Campana y la lista de buques utilizados a tal fin por las empresas armadoras. A fs. 558/560 se recogió la información sobre producción y precios de la arena para construcción proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos y a fs. 564 y anexo 3 obra la documentación remi

ly
Y
126



E6

Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

tida por las entidades sindicales. A fs. 570/588 SILOS ARENEROS BUENOS AIRES Sociedad Anónima acompaña información sobre la actividad productiva y comercial desarrollada por ella desde 1980.

A fs. 601 el denunciante efectúa una nueva presentación donde relata que por orden de la Concertación, que alegó exceso de arena en plaza, las tripulaciones de los barcos se negaron a salir a navegar el día 1º de abril de 1985, medida que se prolongaría por el término de una semana. Señala que esta medida se tomó en contra de la decisión empresaria de seguir produciendo, puesto que SILOS ARENEROS BUENOS AIRES Sociedad Anónima sólo contaba en sus depósitos con material para dos días; a fs. 606/614 acompaña la documentación que respalda sus dichos. A fs. 616 luce el informe solicitado a la Prefectura Naval Argentina sobre los nuevos hechos denunciados.

A fs. 618 el Ministerio de Trabajo aporta el expediente N° 742.646/83 cuya copia pasó a formar el anexo 4 y con las copias de los expedientes N° 770.023/85 y N° 770.543/85 del mismo ministerio se formó el anexo 5. Finalmente, a fs. 620/622 se incorporó un informe estadístico que muestra la evolución del precio de la arena en moneda constante desde 1980.

Concluida la investigación, a fs. 651 se corrió el traslado que manda el artículo 23 de la Ley 22.262. La Seccional San Fernando del SINDICATO DE CONDUCTORES NAVALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA contesta a fs. 766 ratificando su descargo anterior y manifiesta que en junio de 1985 se deshizo la Comisión de Concertación, circunstancia que fue comunicada al Ministerio de Trabajo. A fs. 769 hace lo propio, en los mismos términos, la Seccional San Fernando del SINDICATO DE OBREROS MARITIMOS UNIDOS.

Las empresas denunciadas concretaron la presentación de fs. 802/804 donde vuelven a negar la infracción afirmando la licitud de sus conductas. Señalan que los hechos no han sido controvertidos en autos, existiendo solamente una diferente interpretación de los alcances de la Ley 22.262 entre la denunciante y el resto de las empresas que actúan en la actividad arenera. Son coincidentes en admitir que en junio de 1985 se disolvió la concertación que las agrupaba y finalizan solicitando la producción de la prueba ofrecida y el archivo de las actuaciones.

Proveyendo la prueba, a fs. 810/844 se incorporó fotocopia de la Resolución N° 10/83 de la Secretaría de Comercio y a fs. 869 se agregó la declaración testimonial prestada por el vicepresidente de SILOS ARENEROS BUENOS AIRES Sociedad Anónima.

IV. La cuestión que debe resolver este dictamen se reduce a detar

ky
es
y
AG



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

E7

minar si la conducta de las empresas y los sindicatos reunidos en la "Comisión de Concertación" cae o no dentro de la prohibición que contiene el artículo 1 de la Ley 22.262. Dicha conducta ha sido admitida y defendida por las partes responsables, que en sus respuestas se limitan a negar que constituya infracción ya que con su accionar no han vulnerado el interés económico general. La prueba rendida en el curso del sumario estuvo orientada a precisar la conformación y evolución del mercado arenero, para permitir una mejor evaluación de sus conductas a la luz de la legislación aplicable.

Debe realizarse entonces un juicio de valor que relacione los hechos denunciados y la prescripción de la ley para determinar si ha habido o no infracción. A ese efecto conviene comenzar por el contexto, es decir fijando aquellas características que distinguen al mercado de la arena, donde la concertación debía producir sus efectos. Este es el modo de armar precisiones que vayan atendiendo las diferentes argumentaciones esgrimidas por las partes responsables, que en buena medida se apoyan en dichas características del sector y sus problemas antes que en razones de carácter jurídico.

Se trata de un mercado donde el producto se extrae del lecho del río; concretamente las empresas armadoras actúan a lo largo del río Paraná y del Río de La Plata; luego de extraer la arena la transportan hasta su cabecera descargándola en silos donde se seca y se despacha por medio de camiones.

El principal uso de la arena se encuentra en la industria de la construcción. Según su granulometría la arena se clasifica en arena gruesa oriental (en su mayor parte traída de la costa uruguaya), arena gruesa media, arena especial y arena común o fina, sin que existan grandes diferencias de calidad entre ellas. En el caso de autos se trata de la producción y comercialización de la arena fina y especial, que son las de mayor consumo. Este tipo de arena es de mayor calidad cuanto más se remonta el río Paraná, por lo que cuanto más al norte se halla la cabecera menor es el número de horas de viaje; para cabeceras en Capital y Avellandeda el viaje redondo se calcula en 24 horas aproximadamente.

En cuanto a las embarcaciones, trabajan simultáneamente buques desde 100 a 1.500 metros cúbicos de capacidad de bodega con muy diversos estados de antigüedad. Según el informe de fs. 549/554 para la extracción y comercialización de arena desde La Plata hasta Campana a principios de 1983 se utilizaban 78 buques pertenecientes a 44 empresas. Es decir que el promedio es de casi dos embarcaciones; sin embargo, existían en ese momento 21 empresas que contaban con una sola embarcación. La capacidad máxima de producción mensual de todos los buques se estima en un millón de metros cúbicos, pero a un ritmo normal de trabajo se extraerían 700 mil metros cúbicos. Frente a esta capacidad de oferta, la extracción entre 1980 y 1983 alcanzó en la provincia de Entre

ley
es
Y
R6



*Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio
Subsecretaría de Defensa de la Competencia*



Buenos Aires un promedio mensual de 479,8, 505,4, 497,8 y 399,5 miles de metros cúbicos, respectivamente (ver fs. 543).

Dentro del armamento total SILOS ARENEROS BUENOS AIRES Sociedad Anónima posee ocho buques de los cuales dos están fuera de actividad. De los seis restantes, tres tienen entre 1.400 y 1.500 metros cúbicos de capacidad de bodega y los otros tres alrededor de 1.000 metros cúbicos. En conjunto los ocho barcos de la denunciante poseen una capacidad productiva de 184,4 millones de metros cúbicos mensuales, es decir que representan el 18,4% de la capacidad máxima total del mercado y el 26,3% de la capacidad normal de trabajo. La producción mensual promedio de arena fina y especial de la empresa desde 1980 a 1983 fue de 109,6, 108,5, 74,6 y 65,3 miles de metros cúbicos (ver fs. 570/572). Su participación en el mercado fue en 1980 y 1981 de 18,8% y 21,5%, pero se redujo en los dos años siguientes a 15,0% y 16,5%.

La relación entre producción y capacidad instalada normal total de la provincia de Buenos Aires en esos años fue de 68,5%, 71,9%, 57,1% y 57,1%, en tanto que en el caso de SILOS ARENEROS BUENOS AIRES Sociedad Anónima esos porcentajes alcanzaron a 59,4%, 58,8%, 40,4% y 35,7%, respectivamente. Los índices correspondientes a 1982 y 1983 son sensiblemente inferiores que los del total provincial y siguen siendo inferiores aunque se utilice la capacidad máxima como punto de referencia para medir el grado de saturación del mercado total (49,8%, 40,0%, en 1982 y 1983).

La primera conclusión que ofrece este análisis es que en condiciones normales el mercado de la arena en la Capital Federal y la provincia de Buenos Aires tiene características competitivas, ya que se trata de un producto homogéneo, con gran número de oferentes y demandantes que actúan como medio geográfico, lo que da transparencia a sus actividades. No existirían obstáculos para la entrada de nuevos competidores dado que las condiciones para la extracción de arena son otorgadas por las autoridades provinciales a quien quiera volcarse a la actividad, siempre que disponga de un barco apropiado para ello. De hecho hasta 1981 había 55 barcos en actividad y en 1984 esa cifra ascendía a 75 buques. Tampoco el tamaño o las características técnicas de las embarcaciones ni de las instalaciones de almacenamiento y despacho parecen constituir obstáculos para competir en el mercado a la luz del número de empresas y de barcos existentes y de la diversidad que se observa entre ellos.

Pero además de la capacidad de los buques y de las instalaciones intervienen otros factores que determinan la rentabilidad de cada empresa y su permanencia en el sector. La actividad arenera se caracteriza por altos costos fijos. La materia prima se extrae del río, lo que contri-

el total; a es-
onadas son co-
los costos un-
este modo se-
ladas produc-
petitivo, del
mercado.

n es probable
a las demás.
cientos loca-
sto; que algu-
e a la esen-

idad de la co-
Las estadís-
señalan para
esta evoluc-
nomía en gene-
l, es decir la
% en el mismo
lo hizo en 23.

puesta en prá-
amente admit-
sión de Conce-
rena utiliza-
tes en el mar-
en las empre-
de ellas det-
los buques, s-
ia de viajes

las presun-
Economía y al-
araramente los
ellos se es-
de personal o
para ajusta-
participar todas
amiento de lo

6



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

X

E9

Para mantener el sistema se fijaron aportes proporcionales a precio de la arena a pagar por cada una de las empresas; de ello da testimonio el listado de fs. 583/584 y las copias de los recibos agregados a fs. 555-586. Los aportes fueron utilizados básicamente en el mantenimiento del cuerpo de inspectores. A fs. 125/126 luce copia de la nota enviada a la "Comisión Plenaria Concertación Obrero-Empresaria Actividad Arenera" por la ASOCIACION PROFESIONAL DE CAPITANES Y BAQUEANOS FLUVIALES, el CENTRO DE PATRONES DE CABOTAJE RIOS Y PESCA, el SINDICATO DE CONDUCTORES NAVALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (SI.CO.NA.RA.) y el SINDICATO DE OBREROS MARITIMOS UNIDOS (S.O.M.U. Seccional San Fernando, fechada el 24 de septiembre de 1982, en la que los miembros proponen medidas que deberían adoptarse para el mejor funcionamiento del régimen concertado. Entre éstas se sugiere intensificar el control de los puertos, exigir que se complete la dotación de los buques bajo pena de su paralización, solicitar la designación de "inspectores, pertenecientes a los miembros, que cumplirán las mismas funciones y aplicarán las mismas sanciones que en su momento implementó la Comisión Sindical-Empresaria. La cantidad de inspectores a designar será la siguiente: Zona San Pedro-Campana: 3 (tres); Zona Dique Luján-Dock Sur: 9 (nueve)". También se señala allí que la parte gremial emitirá un comunicado dirigido a los capitanes, patrones, baqueanos, conductores navales, marinería y maestranza de la actividad arenera, donde se especificará entre otras cosas que "ningún buque saldrá del puerto si en el mismo no se hubiera entregado el parte de viajes correspondiente a la semana que corresponda" (punto a) y que "el parte conformado a bordo con el detalle de la totalidad de viajes realizados durante la semana, deberá ser refrendado por un representante de cada una de las especialidades que conforman la tripulación. Mínimo deberá llevar la firma de tres tripulantes" (punto c).

En autos ha quedado demostrada la efectiva aplicación del régimen de cupos establecido por la concertación. En el caso concreto de la denunciante, a través de los boletines de "asignación de producción semanal" que obran a fs. 22, 27, 32, 37, 42 y 47 se fijó la cantidad de viajes a realizar para extraer arena durante la tercera semana de junio de 1984 a los buques de su propiedad "Sandro B", "Padre Barufaldi", "Doña Nina", "Potenza", "Doña Secundina" y "Elsa B". En todos los casos se permitió la realización de sólo dos viajes semanales, aclarándose en las boletas que la violación a la norma "será sancionada con reducción en las futuras asignaciones". A fs. 52 y 56 obran dos notificaciones de asignación de viajes adicionales, del 24 de mayo de 1984 firmadas por Juan L.S. PEREZ LEON secretario de la Seccional San Fernando del SINDICATO DE CONDUCTORES NAVALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y por José ESPINOSA; secretario de la Seccional San Fernando del SINDICATO DE OBREROS MARITIMOS UNIDOS y dirigidas a la tripulación del "Elsa B" y del "Doña Secundina".

Por otra parte existen evidencias de las directivas dadas por

RG



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

EIC

los sindicatos a la tripulación de los barcos para efectivizar el control de los viajes. En las notas que obran a fs. 16/20, de idéntica redacción, dirigidas a la denunciante por los capitanes de los buques "Elsa B" y "Sandro B", se resalta que el "parte de viaje" entregado por el sindicato es considerado por la tripulación como el requisito indispensable para la zarpada del buque y esta condición se aplica en forma común y corriente "en un todo de acuerdo a la concertación Empresaria-Obrero existente".

Resulta de interés para conocer la forma de operar del sistema de concertación el documento que luce a fs. 117/122, sobre las reglas de funcionamiento para la concertación, que en distintos capítulos se refiere a los participantes, reemplazos de buques, duración de la concertación, incorporaciones y fijación de la producción. En dicho documento, como también en las planillas de fs. 54/55 y 579/580, se consignan los buques en funcionamiento con su correspondiente capacidad de bodega y el rango de viajes programado por la concertación; los valores máximos de ese rango están dados por la capacidad de producción y los mínimos por lo que se estima como rentabilidad mínima. Puede verse cómo a medida que decrece la capacidad de bodega de cada barco aumenta el número de viajes a realizar; como los buques de mayor tamaño pertenecen a la denunciante son ellos los que más ven limitadas sus posibilidades. El listado de fs. 579/580 que se refiere a la asignación de la producción vigente desde el 5 de septiembre de 1983, establece un mínimo de 10 viajes mensuales para los tres buques mayores de la empresa y de 11 viajes para el resto, con excepción del "Doña Secundina" que por ser de menor capacidad fue autorizado a realizar 14 viajes como mínimo. La planilla de fs. 573/574 permite comprobar cómo en la práctica el número de viajes que realizó cada buque de la denunciante se ajustó casi al nivel mínimo fijado. En el mes de septiembre de 1983, de los seis barcos en actividad, tres realizaron diez viajes y dos lo hicieron en doce oportunidades; en el caso del "Doña Secundina" se efectuaron 16 viajes, número también cercano al mínimo.

En el mismo cuadro de fs. 573/574 se pueden apreciar los efectos del régimen de cupos sobre el movimiento de buques de SILOS ARENEROS BUENOS AIRES Sociedad Anónima; resumiendo la información que allí se presenta, surge una marcada declinación en el número de viajes promedio realizados por el conjunto de los buques de la empresa para extraer arena argentina entre 1981, año anterior a la concertación y 1983 y 1984, años de plena vigencia de la misma. El promedio fue de 14,8 viajes mensuales en 1981 frente a sólo 10,6 y 9,3 en los años 1983 y 1984, lo que implica una caída de 37,2% entre 1981 y 1984. Si se exceptúa a "Doña Secundina", que aumentó sus viajes destinados a extraer arena argentina, a costa de la producción de arena oriental, el promedio cayó más aún: de 15,9 pasó a 10,5 y 9,3 respectivamente, en 1983 y 1984; es decir que en este último año los viajes se redujeron en un

Handwritten initials and marks on the left margin.

Handwritten initials "RG" at the bottom of the page.



971

Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

EM

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

41,5% respecto a 1981. Esta caída en el número de viajes de la denunciante se reflejó en una reducción más acentuada aún de la producción de arena; como se desprende del informe de fs. 570/571, entre 1981 y 1984 los volúmenes de arena argentina extraídos pasaron de 1.301,4 a 667,5 miles de metros cúbicos, o sea que en 1984 la empresa produjo un 51,3% menos que en 1981.

Finalmente, cabe destacar que son las propias presuntas responsables quienes en oportunidad de presentar los descargos autorizados por el artículo 23 de la Ley 22.262 admiten la autoría de las conductas denunciadas al señalar que la concertación fue disuelta por sus propios integrantes en junio de 1985, tres años después de su iniciación.

VI. La Ley 22.262 persigue la defensa de la competencia en pro del mejor funcionamiento de los mercados; su artículo 1° prohíbe los actos y conductas relacionados en el intercambio de bienes y servicios que limiten restrinjan o distorsionen la competencia de un mercado, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general.

En el mercado de la arena se intercambian cantidades a los precios que fijan la oferta y la demanda. Si esa ley del mercado se ve alterada por influencias ajenas al propio mercado la consecuencia será una distorsión del mismo. El sistema de cupos de producción implementado por las presuntas responsables constituye una acción concertada para limitar o controlar deliberadamente la oferta de arena, acción que se tradujo en un considerable aumento en los precios del producto, en moneda de valor constante. En el gráfico de fs. 620 y en el cuadro de fs. 621 puede apreciarse cómo a raíz de la concertación impuesta, el precio de la arena a nivel mayorista se incrementó aceleradamente entre fines de 1982 y fines de 1983. Si se considera el precio vigente en mayo de 1982 cuando se inicia la concertación y el nivel alcanzado en noviembre de 1983, el aumento en valores constantes fue de 78%. El precio de noviembre de 1983 resultó además un 71% más elevado que el promedio del trienio 1980-1982.

Esta Comisión ha dicho en otras oportunidades que el precio es una señal informativa que tiene que suministrar el propio mercado para que oferentes y demandantes adecuen sus pretensiones hasta lograr una situación de equilibrio. El precio no es más que un reflejo de las operaciones efectivamente realizadas en el mercado, que cuando opera libremente le permite alcanzar su equilibrio. Si a través de mecanismos de planificación del mercado se reduce artificialmente la oferta, se dificulta y posterga el logro de dicho equilibrio. Es probable entonces que la elevación de los precios de la arena haya desalentado la demanda del producto y en alguna medida haya contribuido a prolongar la crisis de la construcción, y por consi-

RG



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

E12

guiente del sector arenero, más allá de lo necesario.

La búsqueda de este equilibrio a través del mercado fue el objetivo del legislador cuando incluyó expresamente estas conductas entre los diversos tipos de prácticas lesivas de la competencia.

No puede considerarse entonces el argumento esgrimido por las denunciadas cuando sostienen que la Comisión de Concertación no intervino de ningún modo en la fijación de los precios de la arena, señalando que este tema ha sido resorte exclusivo de la Secretaría de Comercio. Según lo informa la propia Secretaría a través de la Dirección Nacional de Análisis de Precios, los precios de la arena se hallan bajo su control desde el día 12 de diciembre de 1983. (ver fs. 488 y fs. 810/844), es decir al mes siguiente de que los precios de la arena hubieran alcanzado su pico histórico. Como puede verse en el gráfico de fs. 620 los precios tendieron a descender luego de la intervención oficial, pero su verdadero nivel de equilibrio sólo podrá conocerse cuando el mercado pueda funcionar en las condiciones de libertad previas a la concertación.

Tampoco puede alegarse, como lo hacen las presuntas responsables, que la estructura del mercado arenero impida el libre funcionamiento del mismo. Esto por cuanto ha sido admitido en autos que existen 44 empresas actuando en el sector y que la producción de SILOS ARENEROS BUENOS AIRES Sociedad Anónima representaba en 1982 sólo el 15% del total.

Resta establecer si esta distorsión pudo afectar el interés económico general. El mercado de la arena está estrechamente relacionado al de la construcción y por lo tanto tiene una trascendencia que va más allá del de su accionar específico. Cualquier actitud que distorsione este mercado posee indudable virtualidad para afectar el interés económico general, por que éste está protegido mientras el funcionamiento de aquél sea el correcto. No es de ningún modo exacto que el control de la producción de arena sea beneficioso para el interés general como lo sostienen las presuntas responsables, alegando haber encontrado un mecanismo que constituye un paleativo para la crisis y que permite la preservación de las fuentes de trabajo.

El aumento experimentado por el precio de la arena sin duda alguna mejoró los ingresos del sector productor; pero tampoco cabe duda de que ese aumento sólo pudo producirse a costa de una disminución en los ingresos de los usuarios del producto es decir de las empresas constructoras, que vieron incrementados sus costos, o de los consumidores finales si las empresas pudieron trasladar el aumento a sus precios de venta. Lo que debe quedar claro es que en una situación recesiva, no sólo del sector arenero o de la construcción sino como ya se ha visto de todo el resto de la economía, un aumento de los ingresos de un sector logrado a través de una concertación no protege el

R6



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



E13

interés económico general sino que constituye una mera transferencia de ingresos; igualmente las fuentes de trabajo que se ganan en un sector se pierden en otro. La consecuencia perniciosa sobre la comunidad de la conducta seguida por las denunciadas se agrava por la aparición simultánea de otras concertaciones similares a la cuestionada en autos, implementadas por armadores y sindicatos areneros; de ello dan constancia los expedientes N° 36.907/82, 220/S. y 25.156/85 iniciados por esta Comisión Nacional por presuntos acuerdos en Corrientes, Santa Fe y otros lugares del interior del país.

Analizando los actos anticompetitivos horizontales relativos a la producción bajo la legislación comunitaria europea, Guillermo Cabanellas (h) (Derecho Antimonopolístico y de Defensa de la Competencia, 1983, Editorial La Ley, pág. 348 y s.s.) observa que "en general, la legislación europea es más estricta, en este campo, que su similar estadounidense", ya que "...el inciso 3 del artículo 85 del Tratado de Roma permite tener en consideración los efectos de tales conductas sobre el progreso técnico y económico". Sin embargo, añade que "en relación con los acuerdos que den lugar a restricciones en las cantidades producidas, no ha sido necesario, en general, evaluar exhaustivamente los efectos de las prácticas resultantes sobre el conjunto de la economía. El impacto anticompetitivo es de tal naturaleza que difícilmente puede dar lugar a una exención bajo el inciso 3 del artículo 85 del Tratado de Roma (I, # 16). Se ha decidido que se incurre en un acuerdo ilícito cuando se conviene restringir determinada producción, aunque no fuere probable, a priori, que tal producción hubiere tenido lugar en la práctica (cf. ACF Chemiefarma vs. Commission, European Court Reports, 1970, pág. 715)".

Más adelante el autor destaca que "en cuanto a un acuerdo dirigido a reducir "ordenadamente" la capacidad instalada en un sector industrial afectado por sobreproducción y un "estado de crisis", la Comisión antes mencionada consideró que esta situación no alteraba la aplicabilidad del principio general de que "no es lícito que las empresas utilicen acuerdos restrictivos o prácticas concertadas para determinar la forma en que su producción o sus ventas habrán de desenvolverse (Cf. el caso Man-made Fibres en "Diario Oficial", 1980, c 150/50)".

En síntesis: la limitación y el control de la producción de arena llevada a cabo por las presuntas responsables en el ámbito del Gran Buenos Aires y sus alrededores configura un acto distorsivo de la competencia con entidad suficiente para afectar el interés económico general.

VII. Durante la sustanciación de este sumario el apoderado de las empresas denunciadas insistió repetidamente (ver fs. 401, 536 y 589/590) sobre la necesidad de convocar a la empresa denunciante en calidad de presunta

RG



E11

Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

responsable, sobre la base de alegar que no obstante haber sido ella quien promovió esta investigación su posición no difiere de la de las demás firmas del mercado. Si bien es verdad que dicho letrado pudiendo hacerlo no usó la facultad que tiene y le corresponde para efectuar una denuncia formal contra SILOS ARENEROS BUENOS AIRES Sociedad Anónima, por cuanto más bien pretendió que fuera esta Comisión Nacional la que actuara de oficio en forma extemporánea, lo cierto es que la intervención de la denunciante en el episodio que denunciara parece merecedora de consideración.

Lo que se ha dicho más arriba respecto del hecho en sí y de la participación de las presuntas responsables es suficiente para alcanzar la conclusión ya indicada sobre ellas. Esta conclusión no es por cierto extensible a la denunciante por cuanto no sólo adoptó una actitud crítica respecto de la concertación sino porque además tampoco firmó el instrumento que la formaliza. Sin embargo la documentación agregada a fs. 123/124, 243/244, 278/280 y anexo 4, fs. 185/197 autoriza a sospechar un grado de conocimiento de los hechos que eventualmente puede también comprometer alguna participación suya en los mismos, lo cual justifica que esta Comisión Nacional disponga analizar el asunto a fin de establecer si procede iniciar la instrucción que autoriza el artículo 17 de la Ley 22.262. Por esta razón se formará un expediente por separado encabezado por las copias auténticas de este dictamen, de la resolución del Secretario de Comercio Interior si cupiere y de las partes pertinentes de estas actuaciones.

VIII. La conducta típica, antijurídica y culpable en que han incurrido las entidades denunciadas, por constituir infracción al artículo 1º de la Ley 22.262 debe ser sancionada de conformidad con lo prescripto por el artículo 26 del mismo cuerpo normativo. En tal entendimiento, y a fin de individualizar la pena conforme los índices de mensura que proporcionan los artículos 40 y 41 del Código Penal, se aconseja la imposición a cada una de las responsables de la multa que autoriza el mencionado artículo 26 inciso c) de la Ley 22.262 para retribuir así los efectos perniciosos ocasionados en el pasado, sin acompañarla de la orden de cese que autoriza el inciso b) del mismo artículo ya que la situación denunciada finalizó al disolverse la concertación.

IX. Por las consideraciones que se dejan expuestas, esta Comisión Nacional aconseja:

1.- Imponer una multa de CINCO MIL AUSTRALES (A 5.000.-) a cada una de las siguientes firmas: CASTELLANI Y NOCELLI S.R.L., COMPAÑIA NAVIERA DEL RIO URUGUAY S.C.A., CASTRO CASSACIA Y CELESIA S.C.A., COMPAÑIA ARENERA DEL NORTE S.A., SALVIA S.A.M.I.C. y A., NAVIERA ANTARES, EL LIBERTA

RG



E15

Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

DOR S.R.L., VENDAVAL S.A., ARENERA AGUSTIN ALBERTO GALPASORO Y HNOS, TRANSPORTES FLUVIALES JILGUERO S.A., ARENERA ARGENTINA S.A., ROBOTTI S.A., LAGIO CONDA S.R.L., EDGARDO MANSO, COMPAÑIA ARENERA DEL RIO LUJAN S.A., COMPAÑIA PETER S.A., ARENERA PARANA S.A., ARENERA OLIVOS S.A., ARENERA PUERTO NUEVO S.A., PASCUAL BRUNI, COMINTER S.A., NAVIERA ESCOBAR S.R.L., AUSTARENA S.A., ARENERA SAN FERNANDO NORTE S.A., CASALONE HNOS, ARENERA FERRANDO S.A., ARENERA SANTA INES, JOSE GABRIEL S.C.A., GYR S.A., AREDELTA S.A.M.I.C. y A., LICTOR S.A., VIRAZON S.A., RIO URUGUAY S.A., SARTHOU S.A., JUAN MORAS S.A., JOF S.A. y ARENERA DIQUE LUJAN S.A.

2.- Imponer una multa de DOS MIL AUSTRALES (A 2.000.-) a cada una de las siguientes entidades gremiales: SINDICATO GENERAL DE CONDUCTORES NAVALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (Capital Federal), SINDICATO DE CONDUCTORES FUSIONADOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (Capital Federal), SINDICATO DE CONDUCTORES NAVALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (San Fernando), SINDICATO DE OBREROS MARITIMOS UNIDOS, SINDICATO DE CONDUCTORES FUSIONADOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (San Fernando), CENTRO DE PATRONES FLUVIALES DE PESCA Y CABOTAJE MARITIMO, por haber distorsionado la competencia en el mercado de arena del Gran Buenos Aires y sus alrededores con afectación para el interés económico general (artículos 1º, 26 inciso c y 45 de la Ley 22.262, actualizado por el artículo 1º de la Resolución M.E. Nº 269/86).

Saludamos a Ud. atentamente.

CARLOS MOYANO WALKER
Vocal

RAUL GUILER
VOCAL

LIC. ROBERTO DVOSKIN
SUBSECRETARIO
DE
DESARROLLO DEL COMERCIO INTERIOR

ENRIQUE SCALA
Vocal

RAUL L. ROVIRA
VOCAL



Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior

976

442

EA

BUENOS AIRES, 27 OCT 1986

VISTO el Expediente N° 70.332/84 del Registro de la ex-SECRETARIA DE COMERCIO, tramitado por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, en el cual SILOS ARENEROS BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL formula denuncia por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley 22.262 contra CASTELLANI Y NOCELLI S.R.L., COMPAÑIA NAVIERA DEL RIO URUGUAY S.C.A., CASTRO CASSACIA Y CELESIA S.C.A., COMPAÑIA ARENERA DEL NORTE S.A., SALVIA S.A.M.I.C. y A., NAVIERA ANTARES, EL LIBERTADOR S.R.L., VENDAVAL S.A., ARENERA AGUSTIN ALBERTO GALPASORO Y HNOS, TRANSPORTES FLUVIALES JILGUERO S.A., ARENERA ARGENTINA S.A., ROBOTTI S.A., LA GIOGONDA S.R.L., EDGARDO MANSO, COMPAÑIA ARENERA DEL RIO LUJAN S.A., COMPAÑIA PETER S.A., ARENERA PARANA S.A., ARENERA OLIVOS S.A., ARENERA PUERTO NUEVO S.A., PASCUAL BRUNI, COMINTER S.A., NAVIERA ESCOBAR S.R.L., AUSTARENA S.A., ARENERA SAN FERNANDO NORTE S.A., CASALONE HNOS, ARENERA FERRANDO S.A., ARENERA SANTA INES, JOSE GABRIEL S.C.A., GYR S.A., AREDELTA S.A.M.I.C. y A., LICTOR S.A., VIRAZON S.A., RIO URUGUAY S.A., SARTHOU S.A., JUAN MORAS S.A., JOF S.A., ARENERA DIQUE LUJAN S.A. y contra SINDICATO GENERAL DE CONDUCTORES NAVALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, SINDICATO DE CONDUCTORES FUSIONADOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, Seccional San Fernando del SINDICATO DE CONDUCTORES NAVALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, SINDICATO DE OBREROS MARITIMOS UNIDOS, Seccional San Fernando del SINDICATO DE CONDUCTORES FUSIONADOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA y CENTRO DE PATRONES FLUVIALES DE PESCA Y CABOTAJE MARITIMO, y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 135/147 SILOS ARENEROS BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL denuncia que en mayo de 1982, las empresas indicadas en el visto pactaron con los dirigentes sindicales condiciones para regular la producción y comercialización de la arena, en el ámbito del Gran Buenos Aires y alrede

SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR



Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior

977
442

E1

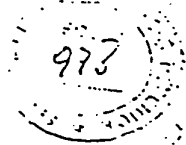
dores, formando la denominada Comisión de Concertación. Que a raíz de las imposiciones de la concertación se redujo su participación en el mercado, pero no sólo ella se vio perjudicada, sino que al eliminarse la competencia entre las empresas se mantuvo en niveles artificiales el precio de la arena, afectando de este modo a quienes querían competir y también a los consumidores o usuarios.

Que las entidades denunciadas presentan explicaciones a fs. 245/251 y fs. 281/294 y concretan sus descargos a fs. 768/769 y fs. 802/804 sosteniendo la legitimidad de sus conductas. Añaden que la Comisión de Concertación no intervino en la fijación de los precios de la arena, sino que se limita a distribuir la producción en forma equitativa con pautas convenidas entre los concertantes. Insisten en que la concertación es un paliativo para la crisis que afecta a la actividad arenera y que el interés económico general se encuentra protegido a través de un mecanismo que permite la preservación de las fuentes de trabajo para las empresas y los tripulantes.

Que la providencia de fs. 404/406 dispuso la iniciación del trámite instructorio que se dio por concluido a fs. 651. El sumario se orientó a precisar la conformación y evolución del mercado de la arena, para permitir una mejor evaluación de las conductas de las presuntas responsables a la luz de la legislación aplicable. Concluida la instrucción y con los descargos de las denunciadas que ya se ha referenciado, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia elaboró el informe final agregado a los autos, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 22.262.

Que el apartado IV de dicho informe final precisa las características del mercado implicado y la participación que en los últimos años le cupo a la denunciante dentro del mismo; y el apartado V describe el funcionamiento de la concertación puesta en práctica por las entidades denunciadas desde mayo de 1982. En autos ha quedado demostrada la efectiva a-

ANTHONY DIAZ
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR



122

E18

Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior

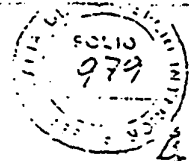
plicación del régimen de cupos establecido por la denominada Comisión de Concertación. En el informe de fs. 573/574 se pueden apreciar los efectos de la cupificación sobre el movimiento de buques de la denunciante, ya que de allí surge una marcada declinación en el promedio de viajes mensuales realizados por el conjunto de los barcos de la empresa para extraer arena argentina, acompañada de una caída en su producción de arena (fs. 570/571).

Que el sistema de cupos de producción implementado constituye una acción concertada para limitar o controlar deliberadamente la oferta de arena, acción que se tradujo en un considerable aumento de los precios del producto, en moneda de valor constante (fs. 620/621). Y que no es de ningún modo exacto que el control de la producción de arena sea beneficioso para el interés económico general como lo sostienen las denunciadas. El aumento así logrado en el precio sin duda alguna mejoró los ingresos del sector productor de arena; pero tampoco cabe duda de que ese aumento sólo pudo producirse a costa de una disminución de los ingresos de los usuarios del producto, que vieron incrementados sus costos, o de los consumidores finales si las empresas constructoras pudieron trasladar el aumento a sus precios de venta.

Que está debidamente acreditado en autos la limitación y control de la producción de arena llevada a cabo por las presuntas responsables en el ámbito del Gran Buenos Aires y sus alrededores; y que ese hecho configura un acto distorsivo de la competencia con entidad suficiente para afectar el interés económico general, que es lo prohibido por el artículo 1° de la Ley N° 22.262.

Que la conducta típica, antijurídica y culpable en que han incurrido las entidades denunciadas, por constituir infracción al artículo 1° de la Ley 22.262 debe ser sancionada de conformidad con lo prescripto por el artículo 26 del mismo cuerpo normativo. En tal virtud corresponde imponer sanciones a las responsables en la forma y con el alcance con que lo postula el dictamen de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, a cuyos demás fun

112
ALBERTO DIAZ
SECRETARIO



442

E

Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior

damentos se remite la presente por razones de brevedad, considerándolos parte integrante de la presente resolución.

Que en consecuencia corresponde resolver de acuerdo con los artículos los 1º, 26 inciso c) y 45 de la Ley 22.262 actualizado por el artículo 1º de la Resolución M.E. N° 259/86.

Por ello,

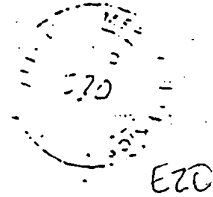
EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Imponer una multa de CINCO MIL AUSTRALES (A 5.000.-) a cada una de las siguientes empresas: CASTELLANI Y NOCELLI S.R.L., COMPAÑIA NAVIERA DEL RIO URUGUAY S.C.A., CASTRO CASSACIA Y CELESIA S.C.A., COMPAÑIA ARENERA DEL NORTE S.A., SALVI S.A.M.I.C. y A., NAVIERA ANTARES, EL LIBERTADOR S.R.L., VENDAVAL S.A., ARENERA AGUSTIN ALBERTO GALPASORO Y HNOS, TRANSPORTES FLUVIALES JILGUERO S.A., ARENERA ARGENTINA S.A., ROBOTTI S.A., LA GIOCONDA S.A.R.L., EDGARDO MANSO, COMPAÑIA ARENERA DEL RIO LUJAN S.A., COMPAÑIA FETTER S.A., ARENERA PARANA S.A., ARENERA OLIVOS S.A., ARENERA PUERTO NUEVO S.A., PASCUAL BRUNI, COMINTER S.A., NAVIERA ESCOBAR S.R.L., AUSTARENA S.A., ARENERA SAN FERNANDO NORTE S.A., CASALONE HNOS, ARENERA FERRANDO S.A., ARENERA SANTA INES, JOS GABRIEL S.C.A., GYR S.A., AREDELTA S.A.M.I.C. y A., LICITOR S.A., VIRAZON S.A., RIO URUGUAY S.A., SARTHOU S.A., JUAN MORAS S.A., JOSE S.A. y ARENERA DIQUE LUJAN S.A., por haber distorsionado la competencia en el mercado de arena del Gran Buenos Aires y sus alrededores con afectación para el interés económico general (artículos 1º, 26 inciso c) y 45 de la Ley 22.262, actualizado por el artículo 1º de la Resolución M.E. N° 269/86).

ARTICULO 2º.- Imponer una multa de DOS MIL AUSTRALES (A 2.000.-) a cada una de las siguientes entidades gremiales: SINDICATO GENERAL DE CONDUCTORES NAVALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, SINDICATO DE CONDUCTORES FUSIONADOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, SECCIONAL SAN FERNANDO DEL SINDICATO DE CONDUCTORES NA-

[Handwritten signature]
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR



Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior

VALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, SINDICATO DE OBREROS MARITIMOS UNIDOS, SECCIONAL SAN FERNANDO DEL SINDICATO DE CONDUCTORES FUSIONADOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA y CENTRO DE PATRONES FLUVIALES DE PESCA Y CABOTAJE MARITIMO por haber distorsionado la competencia en el mercado de arena del Gran Buenos Aires y sus alrededores con afectación para el interés económico general (artículos 1º, 26 inciso c y 45 de la Ley 22.262, actualizado por el artículo 1º de la Resolución M.E. N° 269/86).

ARTICULO 3º.- Vuelva a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia para la prosecución del trámite.

ARTICULO 4º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N° 242

DR. RICARDO A. MAZZONI
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

1/0
JOSE ALBERTO DIAZ
JEFE DEPARTAMENTO DE SPACHO A/O